


## RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO LOPEZ VILLAMIZAR <edulovi82@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (494 KB)

RecursoReposiciónSubApelación (1).pdf; PoderEduardoLópez (1).pdf;

Buenas tardes por medio del presente adjunto poder para reconocimiento de personería jurídica de mi apoderada y recurso de reposición, en subsidio de apelación contra auto del 20102023.



Doctora

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Barranquilla  
E. S. D.

**RADICADO: 2009-00371.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÓN MONJE.**

**DEMANDADO: EDUARDO LÓPEZ VILLAMIZAR.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO 20102023**

**MARVEL LIZETH SOTO VILLAMIZAR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'090.436.176 de Cúcuta, portadora de la T. P. 257.012 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor **EDUARDO LÓPEZ VILLAMIZAR**, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Cúcuta; respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio adiado el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado el día 24 de octubre del año en curso, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, hay que realizar una síntesis procesal de las actuaciones y el tiempo de estas dentro del proceso de la referencia, que se extraen del expediente aportado bajo el Radicado 08001311000220090037100, tenemos que:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ubicación en el expediente digitalizado</b>
Auto que libró mandamiento de pago	12052010	Fol. 29 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Auto Ordeno Seguir Adelante la Ejecución	23082010	Fol. 49 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Auto Traslado de Liquidación	06102010	Fol. 55 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Auto Modificó Liquidación por Despacho	18112010	Fol. 61 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Liquidación de Costas Por Secretaria	25042012	Fol. 76 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Auto Aprueba Costas	04052012	Fol. 77 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf
Auto Ordena el Archivo del Expediente	29102018	Fol. 81 del PDF 01EjecutivoDigitalizadoArchivado.pdf

De lo anterior se desprende que las medidas cautelares que se encuentran activas dentro del proceso de la referencia fueron decretadas mediante auto de fecha 12 de mayo y registrada el 14 de mayo del año 2010 como consta dentro del expediente remitido, de su





lectura en los folios descritos y de la búsqueda realizada en la Página Web de la Consulta del proceso judicial (anexo capture), y de las cuales se ordeno formar cuaderno aparte.

Adelantado el proceso y emitida la orden de seguir adelante la ejecución el 23082010, realizado el traslado de la liquidación 06102010, aprobada la modificación de la liquidación del crédito 18112010, realizada por la secretaria del despacho la liquidación de costas 25042012 y aprobada esta el 04052012, se dispuso desde el día 29 de octubre del año 2018, el archivo del proceso, sin que a la fecha se hubiese registrado alguna otra actuación procesal, salvo el pedimento de levantar las cautelas realizado por mi poderdante que reposan aun sobre él injustamente, las cuales fueron negadas sin asidero jurídico para ello.

Ponerle de presente que de la relación de títulos aportada por el Juzgado en el PDF 05RelacionTitulos.pdf del expediente electrónico, y constatado con el valor de la liquidación del crédito aprobada en su oportunidad, la obligación reclamada a través de este trámite se cubrió desde la fecha en que se dejó de descontar por nómina.

Ahora, la postura del Despacho en realizar una liquidación del crédito como la que realizó en el auto recurrido, desconoce las normas procesales vigentes. Le está vedado al Juez tal actuación, pues solo puede modificar la que las partes presenten, y a la fecha exclusivamente en una sola oportunidad la demandante a través de su apoderada la presentó, y se surtió el trámite de Ley. Además, desconoce que, desde hace mucho tiempo, una vez se saldó el crédito en virtud de este proceso, a la demandante se le ha pagado la cuota de alimentos consignándosele en su cuenta de ahorros, estando al día sin saldo en mora, y esa es la razón de que ella no hubiese realizado ningún pronunciamiento a través de su apoderada dentro de la causa, por más de diez años, resaltando que la liquidación de cuotas debidas al año 2023 es totalmente ilegal, ilegítima y desborda la función jurisdiccional dentro de la causa.

Menester es recordar el contenido del artículo 317 del C.G. del P Desistimiento tácito, en su numeral 2 dispone: *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”*





De lo anterior se desprende que revisado el plenario encontramos que la aprobación de costas se dio por auto del 04052012, y solo hasta el 29102018, se ordenó el archivo de la causa.

En su momento lo que debió hacer el funcionario judicial fue contar dos años a partir del 01102012, término de vigencia del artículo 317 del CGP, y posterior a ello, aplicar la figura del Desistimiento Tácito, declarando la terminación, levantamiento de cautelas, y posterior archivo. Sin embargo, lo que se hizo fue, esperar hasta el 29102018, para ordenar su archivo, dejando en vilo la aplicación del sistema procesal vigente.

Ahora, en virtud del pedimento de levantamiento de cautelas actual de mi poderdante, nuevamente el funcionario revestido de jurisdicción y competencia, desconoce el ordenamiento procesal vigente, normas de orden público y de estricto cumplimiento, incumpliendo con sus deberes constitucionales y legales, toda vez que, lo resuelto través del proveído del 20102023, desconoce que el levantamiento de las cautelas pedido, es una consecuencia propia del paso del tiempo, y que debió decretar el desistimiento tácito, aun cuando no se haya mencionado expresamente, pues tal omisión de una persona que no conoce el derecho, no es óbice para que el funcionario de la causa cumpla con su función de conocer y aplicar la ley, iterándose que no existe reclamo alguno por más de 10 años de la demandante o de su apoderado, sin que pueda pretender inaplicar la norma en mención por tratarse de una menor, pues este en su condición de incapaz, cuenta con representación judicial otorgada por su progenitora.

Luego, dentro de la causa ha habido una inactividad por más de diez años que supera el plazo de dos años previsto en el artículo 317 del CGP, y a la fecha de 01 de julio del año en curso (*fecha en la que mi prohijado presento derecho de petición al Juzgado*), el proceso permaneció archivado por el término de 4 años, 4 meses y 15 días de inactividad de la parte actora, y por más de 10 años desde la aprobación de la costas procesales, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19. Por lo tanto, solicito darle aplicación a la norma y dar por terminado el proceso, de igual forma solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso.

## PRETENSIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el Auto Interlocutorio impugnado, y en su lugar, DAR por terminado el proceso, ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el ARCHIVO definitivo.

En caso negativo, conceder el RECURSO DE APLEACIÓN, ante el superior. Y al superior, pedirle que compulse las copias debidas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, por la presunta violación de los deberes legales y constitucionales dentro de la causa, a que hubiere lugar.

## ANEXOS

Con la presente, anexo:

- Poder para actuar.
- Capture de la búsqueda realizada en la Página Web de la Consulta de Procesos Judiciales (02 imágenes).





## NOTIFICACIONES

**A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** En el número telefónico: 315-2163161 y dirección electrónica: [mapa\\_91@hotmail.com](mailto:mapa_91@hotmail.com).

**Al poderdante:** [edulovi82@hotmail.com](mailto:edulovi82@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**MARVIEL LIZETH SOTO VILLAMIZAR**  
C.C. No. 1'090.436.176 de Cúcuta (N. de S.)  
T.P. 257.012 del C. S. de la J.

## ANEXOS





Fecha de Consulta : Thursday, October 26, 2023 - 1:29:31 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
002 Circuito - Familia			JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EDUARDO LOPEZ VILLAMIZAR			- LUZ RAMON MONJE		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2015	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	EXPIDE COPIAS AUTENTICADAS			19 Feb 2015
04 May 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2012 A LAS 17:22:05.	08 May 2012	08 May 2012	04 May 2012
04 May 2012	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA COSTAS			04 May 2012
02 Dic 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2011 A LAS 11:03:00.	06 Dic 2011	06 Dic 2011	02 Dic 2011
02 Dic 2011	AUTO REQUIERE	REQUIERE PAGADOR EJERCITO NACIONAL			02 Dic 2011
07 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2011 A LAS 17:35:58.	09 Jun 2011	09 Jun 2011	07 Jun 2011
07 Jun 2011	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA OFICIO			07 Jun 2011
18 Nov 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2010 A LAS 12:39:09.	23 Nov 2010	23 Nov 2010	19 Nov 2010





icial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IHtN3jG4xNCytn2S1x7S33SFjL4%3d

18 Nov 2010	AUTO DE TRAMITE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y EXPIDE COPIA AUTENTICADA			19 Nov 2010
07 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2010 A LAS 00:09:15.	11 Oct 2010	11 Oct 2010	07 Oct 2010
07 Oct 2010	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LIQUIDACION DE CREDITO			07 Oct 2010
12 May 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2010 A LAS 10:53:56.	18 May 2010	18 May 2010	14 May 2010
12 May 2010	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA EJECUTIVA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES			14 May 2010
12 Abr 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2010 A LAS 23:10:47.	15 Abr 2010	15 Abr 2010	13 Abr 2010
12 Abr 2010	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO			13 Abr 2010
24 Mar 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2010 A LAS 13:49:09.	05 Abr 2010	05 Abr 2010	25 Mar 2010
24 Mar 2010	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA,			25 Mar 2010
11 Nov 2009	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	DEL EXPEDIENTE.			13 Nov 2009
03 Nov 2009	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	DE LA SENTENCIA			03 Nov 2009
03 Sep 2009	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2009 A LAS 10:06:48.	09 Sep 2009	11 Sep 2009	03 Sep 2009
03 Sep 2009	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACIER. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.			03 Sep 2009
31 Jul 2009	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 31 DE JULIO DE 2009	31 Jul 2009	31 Jul 2009	31 Jul 2009

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.





Doctora

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Barranquilla  
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER.**

**RADICADO: 2009-00371.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**


**DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÓN MONJE.**

**DEMANDADO: EDUARDO LÓPEZ VILLAMIZAR.**

**EDUARDO LÓPEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.035.980 expedida en Bogotá, obrando en nombre, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARVEL LIZETH SOTO VILLAMIZAR**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.436.176 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P No.257.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en calidad de demandado y realice actuaciones en mi nombre dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 74 - 75 y s.s. del Código General del Proceso, en especial las de solicitar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar recursos y acciones constitucionales y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señora Juez reconocerle personería jurídica a la doctora SOTO VILLAMIZAR en los términos aquí conferidos.



**EDUARDO LÓPEZ VILLAMIZAR**  
C.C. No. 80.035.980 de Bogotá

Acepto,



**MARVEL LIZETH SOTO VILLAMIZAR**  
C.C. No. 1'090.436.176 de Cúcuta (N. de S.)  
T.P. 257.012 del C. S. de la J.

